

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN POPULAR
Radicado	13001-33-33-008-2021-00265-01
Accionante	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR
Accionados	DISTRITO DE CARTAGENA Y ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA
Tema	Revoca parcialmente – Se revoca la sanción impuesta al Director del EPA, por advertir que ha venido dando cumplimiento a la sentencia; y se mantiene la sanción impuesta al Alcalde de Cartagena, por evidenciarse el incumplimiento de las órdenes impartidas bajo factores objetivos y subjetivos, en atención a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 revisa en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, por medio de la cual se declaró en desacato judicial al Dr. William Dau Chamat, en calidad de representante legal del Distrito de Cartagena; y al señor Javier Mouthon Bello, en su condición de Director del EPA, por el incumplimiento del fallo del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)².

III.- ANTECEDENTES

3.1. Actuaciones previas.

Mediante sentencia del 22 de febrero de 2017³, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, dentro de la acción popular de radicado No. 007-2016-00053-00, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 15 de mayo de 2018⁴; se declararon vulnerados los derechos colectivos invocados, y en consecuencia, se adoptaron las siguientes órdenes de protección:

“Como medidas de carácter general:

a) El DISTRITO DE CARTAGENA deberá aprobar, implementar y poner en marcha una POLÍTICA PÚBLICA de protección integral al Cerro de la Popa que tenga por objetivo, su protección,

¹ Doc. 23 exp. Digital.

² Fols. 197 – 255 carpeta 00 archivo 00 doc. 02 exp. Digital.

³ Ibídem

⁴ Fols. 57 – 80 carpeta 00 archivo 00 doc. 04 exp. Digital



13001-33-33-008-2021-00265-01

conservación y desarrollo sostenible, que consulte la normatividad interna y los instrumentos internacionales que hemos citado en esta providencia. Para tal efecto se concede el término de un (1) año.

b) El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, deberá aprobar e implementar un PLAN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL INTEGRAL para el cerro de la Popa en la ciudad de Cartagena, teniendo en cuenta los considerandos de esta providencia. Para tal efecto se concede el término de un (1) año.

Como medidas específicas:

c) Se ordena al DISTRITO DE CARTAGENA que realice un censo de las personas que habitan esta zona en asentamientos ilegales y se adopten medidas tendientes a evitar que se formen nuevos asentamientos, para tal efecto debe utilizar las herramientas previstas en las normas de protección al espacio público y el Código Nacional de Policía. El censo debe iniciarse con los sectores KENEDY, LOMA DEL ROSARIO, LOMA DEL DIABLO y LA BENDICIÓN DE DIOS. Para la realización del censo se concede el término de seis (6) meses y para la adopción de las medidas tendientes a erradicar la urbanización ilegal nueva y diferente a la ya existente, se le concede el término de cuatro (4) meses, para que el flagelo no continúe.

d) El DISTRITO DE CARTAGENA en conjunto con el Establecimiento Público Ambiental EPA deberán desarrollar un plan de acción que implique la construcción de obras urgentes y necesarias con el propósito de mitigar las condiciones de vulnerabilidad ambiental, así como su recuperación, conservación y sustitución de la zona; de tal forma que se logre reforestar el área ecológica afectada; para esto, la entidad dispondrá de un término equivalente a un (1) año.

e) Dado que es posible que muchas de las personas que se han asentado en la zona, son de extrema vulnerabilidad, es necesario que el DISTRITO DE CARTAGENA desarrolle un programa de garantía del derecho a la vivienda digna para las personas que podrían llegar a ser afectadas con esta decisión, pues si bien está de por medio la preservación de un bien natural de extrema importancia para la ciudad, lo cierto es que la garantía de los derechos colectivos invocados no puede significar la vulneración de las personas que ahí habitan, a quien se le garantizará sus derechos fundamentales. Por lo anterior, bajo la garantía del Derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, será necesario la elaboración de un proyecto de reubicación de la población aquí asentada adoptando las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para ello. Se tendrá en cuenta el censo de las personas que actualmente habitan la zona y una vez construido el proyecto para reubicar a las familias que hacen parte del censo, se procederá al desalojo de las personas y la posterior destrucción de las casas, esto con el propósito de evitar nuevamente la invasión de la zona. La entidad territorial contará para ello con un término de dieciocho (18) meses."

Seguidamente, se celebró audiencia de verificación de cumplimiento el 07 de abril de 2021⁵, dentro de la cual se evidenció la contravención de la sentencia, motivo por el cual, mediante auto separado del 13 de abril de 2021⁶, se dispuso abrir incidente de desacatado del fallo popular, en contra del señor William Dau Chamatt, en su condición de Alcalde Mayor de Cartagena, y contra el señor Javier Mouthon Bello, en calidad de Director del EPA. A su vez, se ordenó correr traslado de la decisión a los incidentados, concediéndoles un término de cuarenta y ocho (48) horas para que ejercieran su derecho de defensa.

⁵ Doc. 10 exp. Digital.

⁶ Doc. 11 exp. Digital.



3.2. Contestación

3.2.1. Establecimiento Público Ambiental – EPA⁷.

La entidad manifestó que, ha venido dando cumplimiento a la orden impuesta, consistente en la aprobación e implementación del plan de protección ambiental integral para el cerro de la popa. Al respecto, informó que se elaboró el proyecto de inversión “*salvemos juntos el cerro de la popa*”, cuya implementación ha sido puesta en conocimiento al Juzgado, mediante informes trimestrales de avances y logros comprendidos entre el 25-08-20 al 27-11-20, y del 27-11-20 al 27-02-21, los cuales fueron presentados el 11 de diciembre de 2020 y el 06 de abril de 2021, respectivamente.

En dichos documentos, se hace constar la realización de varias visitas técnicas de reconocimiento de áreas para la reforestación y recuperación de las áreas ambientalmente degradadas; jornadas de socialización, dialogo y empoderamiento con la comunidad para actividades de siembra; la identificación de áreas para realizar la primera siembra de 600 árboles; y consecuentemente, la preparación del terreno y siembra de árboles los días 28, 29 y 30 de diciembre en conjunto con la guardia ambiental y la comunidad.

Por último, precisó que solo hay lugar a declarar el desacato, cuando el incumplimiento a una orden judicial, es injustificado y voluntario, es decir, si la conducta del funcionario encargado de su cumplimiento es negligente y renuente.

3.2.2. Distrito de Cartagena⁸.

La entidad territorial, indicó que la Secretaría de Planeación Distrital adoptó el Plan de desarrollo distrital 2020- 2023 “*Salvemos Juntos a Cartagena Por Una Cartagena Libre y Resiliente*”, previendo como pilar estratégico la recuperación y restauración de áreas ambientalmente degradadas, entre ellas el Cerro de la Popa, para lo cual se celebró convenio interadministrativo No. 55-2017 entre la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Universidad de Cartagena, con el objeto de colaborar en los estudios de Estabilidad de Laderas y Diseño de Obras de Mitigación para “*El Salto del Cabrón*”. En la actualidad cursa procedimiento técnico para la actualización de los valores con vigencia 2021, por un valor estimado de \$8.577.414.683, el cual está siendo analizado por parte de la Secretaría de Infraestructura con el fin de definir el valor final.

⁷ Doc. 16 exp. Digital.

⁸ Doc. 19 exp. Digital.



13001-33-33-008-2021-00265-01

En cuanto a los asentamientos humanos del Cerro de la Popa, sostuvo que, en el año 2017, se realizó la caracterización de las familias y viviendas vulnerables del sector; sin embargo, en la actualidad dicho inventario se encuentra en proceso de actualización debido al incremento de la población.

En lo que respecta a la orden de reubicación informó no ser competente para conceder viviendas a los afectados, por cuanto la política de vivienda se encuentra en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de Corvivienda, además, la selección y adjudicación de las viviendas, incumbe al Departamento Nacional Para la Prosperidad Social. Adicionalmente, celebró el Convenio interadministrativo N° 003 con Edurbe S.A., con el objeto de realizar la gerencia integral para construcción de obras de estabilización de taludes, el cual se encuentra en procedimiento técnico para la actualización de los valores con vigencia 2021.

Sobre plan de acción para la construcción de obras urgentes y necesarias de protección y conservación, señaló haber atendido el mismo mediante los avances de cumplimiento de la sentencia AC P042 No. 13001333300720160005300. Por último, estimó que, la actuación del alcalde no ha sido culposa ni dolosa, por el contrario, ha dirigido sus acciones a dar cumplimiento a la sentencia.

IV.- PROVIDENCIA CONSULTADA

4. 1 Auto del 03 de noviembre de 2021⁹

El A-quo decidió de fondo el incidente presentado, declarando en desacato al representante legal del Distrito de Cartagena, Dr. Willian Dau Chamat, y al Director del EPA señor Javier Mouthon Bello, por el incumplimiento de la sentencia de acción popular de fecha 22 de febrero de 2017. En consecuencia, sancionó a cada uno de los funcionarios al pago de una multa de 5 smlmv, conmutables con arresto de cinco (5) días, exhortándoles a su vez, para que acataran las órdenes judiciales impartidas

Como sustento de su decisión explicó que, las acciones adelantadas por los incidentados eran paliativos que no resolvían de fondo la problemática del Cerro de la Popa, pues las invasiones existentes se acrecientan y surgen otras nuevas, que generan la tala ilegal de árboles, la quema de pasto, y la frecuente deforestación de la zona, a pesar de haber transcurrido 4 años desde el proferimiento del fallo; prueba de ello, es la querella presentada por Ecopopa ante el inspector de Policía. Además, las actuaciones de las entidades se han limitado a efectuar requerimientos, que no dan solución a la situación.

⁹ Doc. 23 exp. Digital.



13001-33-33-008-2021-00265-01

Señaló que, si bien se aportó el censo realizado por la cruz roja en el año 2017, para demostrar el cumplimiento de una de las ordenes impuestas, lo cierto es que dicho censo, corresponde a un proceso de caracterización e inventario en desarrollo del plan de acción de la calamidad pública de los Decretos 0455 y 1278 de 2017, no a una acción desplegada para dar cumplimiento a la sentencia.

Concluyó indicando que, no se han adoptado proyectos serios y concretos dirigidos a solucionar de manera definitiva la problemática, pues los únicos proyectos existentes, se reducen a iniciativas y palabras, que no logran materializarse ni dar frutos.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto efectuado el 23 de noviembre de 2021¹⁰, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Tribunal, siendo asignado al Despacho 005, presidido por el Magistrado Dr. Oscar Iván Castañeda Daza, quien mediante proveído del 30 de enero de 2023¹¹, ordenó su remisión por conocimiento anterior, al Dr. Moisés Rodríguez Pérez, como Magistrado titular del Despacho 006; habiendo ingresado al despacho el 07 de febrero de 2023¹². Por lo anterior, el término del cual dispone esta Corporación para decidir el trámite, comenzó a correr el 08 de febrero de la presente anualidad.

V.- CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que las sanciones impuestas por el juez popular mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres (3) días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse. Como quiera que, esta Corporación es superior jerárquico del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, procede la Sala a realizar el estudio de fondo.

5.2.- Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto *sub examine*, para esta Corporación, el problema jurídico, se centra en determinar si:

¹⁰ Doc. 29 exp. Digital.

¹¹ Doc. 35 exp. Digital.

¹² Doc. 38 exp. Digital.



13001-33-33-008-2021-00265-01

¿Los señores Willian Dau Chamatt, en calidad de representante legal del Distrito de Cartagena, y el señor Javier Mouthon Bello, en su condición e Directro del EPA, ha dado cumplimiento a las ordenes impuestas en la sentencia del 22 de febrero de 2017, confirmada el 15 de mayo de 2018, dentro del término concedido; o por el contrario, hay lugar a declarar el desacato de los funcionarios incidentados e imponerles sanción?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Finalidad del incidente de desacato.; (ii) Requisitos para procedencia de la sanción por desacato, y iii) Caso concreto.

5.3.- Finalidad del incidente de desacato.

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos a favor de la comunidad, el legislador dispuso en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que el incumplimiento de una sentencia emitida dentro de una acción popular, traerá como consecuencia para el obligado, por haber incurrido en desacato, sanción de multa hasta de cincuenta (50) smmlmv con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Es decir que, cuando se haya adelantado una acción popular en la que se haya emitido una orden de hacer, la parte condenada está obligada a cumplir lo dispuesto por el juez, dentro del término perentorio y prudencial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998. Sin embargo, sucede que muchas veces los obligados se sustraen el cumplimiento de lo ordenado, por lo cual, la parte interesada acude ante el juez que llevo el asunto, a fin que este lo requiera a cumplir y si no lo hace, debe iniciarse un incidente de desacato.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional¹³, se pronunció indicando que, su finalidad no es la imposición de la sanción en sí misma, sino el cumplimiento de la sentencia, por lo que en este incidente, solo se ha de estudiar lo relacionado con el acatamiento de las ordenes proferidas, y no debe entenderse como un nuevo escenario para estudiar reparos o controversias propios de la acción popular

5.4. Requisitos para procedencia de la sanción por desacato.

Para la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 41 pluricitado, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-055 de 2021.



actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo. Por ello, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida, estudiando la existencia de dos elementos importantes¹⁴:

- (i) el objetivo, referente al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez;
- (ii) el subjetivo, relacionado a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede popular, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez.

Además, la imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo popular¹⁵

5.6. Caso concreto

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados en esta providencia, la Sala entrará a estudiar la decisión consultada, siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional. En ese sentido, de demostrarse el desacato, se procede a verificar si la sanción impuesta por el juez, resulta proporcional, adecuada y si respeta el debido proceso del incidentado¹⁶.

En primer lugar, procederá la Sala a examinar de manera estricta, la orden objeto de controversia, para efectos de determinar el alcance de la misma, y posteriormente identificar si dicho fallo ha sido cumplido, o si, por el contrario,

¹⁴ Providencia del 30 de abril de 2008. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación número: 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP).

¹⁵ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos

¹⁶ Ver sentencia SU-0034 de 2018



le asiste razón al solicitante al sostener que la sentencia emitida no ha sido acatada por el Distrito de Cartagena.

Como se evidenció, las órdenes impartidas en la sentencia del 22 de febrero de 2017, están encaminadas a:

- (i) Que el Distrito de Cartagena apruebe, implemente y ponga en marcha una política pública de protección integral de protección, conservación y desarrollo sostenible para el Cerro de la Popa, dentro del término de 1 año
- (ii) Que el EPA apruebe e implemente un plan de protección ambiental integral para el cerro de la Popa dentro del término de 1 año.
- (iii) Que la entidad territorial realice un censo de las personas que habitan esta zona en asentamientos ilegales dentro del plazo de 6 meses; además deberá adoptar medidas tendientes a evitar que se formen nuevos asentamientos, contando para ello con el lapso de 4 meses.
- (iv) Que, dentro del término de 1 año, el Distrito de Cartagena, en conjunto con el EPA, desarrolle un plan de acción para la construcción de obras urgentes y necesarias con el propósito de mitigar las condiciones de vulnerabilidad ambiental, así como la recuperación, conservación, reforestación y sustitución de la zona.
- (v) Que el ente territorial, dentro de los 18 meses siguientes, elabore un proyecto de reubicación de la población asentada en el cerro de la Popa, y adopte las medidas administrativas y presupuestales necesarias para ello. Cumplido lo anterior, deberá reubicar a las familias que hacen parte del censo, y la procederá a destruir las viviendas con el propósito de evitar nuevamente la invasión de la zona.

(i) Frente al contenido de las ordenes impuestas, se advierte la expedición del proyecto de inversión denominado “*Recuperación de áreas ambientalmente degradadas*”¹⁷, dentro del cual se adoptó el plan de protección integral “*Salvemos Juntos el Cerro de la Popa*”¹⁸, por el cual se pretende la recuperación, reforestación y mantenimiento de dicha zona. De la revisión de las actividades ejecutadas en el marco de dicho proyecto durante el periodo comprendido entre agosto de 2020 a abril de 2022¹⁹, se aprecian:

- Visitas técnicas de reconocimiento de áreas afectadas para la reforestación y recuperación de las zonas ambientalmente degradadas, en los sectores la Bendición de Dios, Kennedy, Lomas del Rosario y el Hoyo,

¹⁷ Fols. 56 – 101 doc. 19 exp. Dig.

¹⁸ Fols. 1 – 56 doc. 18 exp. Dlg.

¹⁹ Fols. 1 – 56 doc. 18, 43 – 51 y 55 – 101 doc. 19, 1 – 66 doc. 20, y 6 – 267 doc. 33 exp. Dig.



13001-33-33-008-2021-00265-01

- Jornadas de socialización y dialogo sobre el plan integral de protección y actividades de empoderamiento con la comunidad para la siembra; así como de educación y sensibilización ambiental.
- La identificación de áreas propicias para realizar reforestación, equivalente a 10 hectáreas, y tendiente a la siembra de 1000 árboles, iniciando con un área piloto con siembra de 600 árboles los días 28, 29 y 30 de diciembre de 2020. En agosto de 2021, se realizó la siembra de 930 árboles entre frutales y maderables en la Bendición de Dios, y el 23 de octubre de 2021, se realizó una siembra de 20 árboles en la cancha del sector Kennedy. Se planificó en la siembra de aproximadamente 1100 árboles
- La creación de varias unidades de emprendimiento verde y economía circular y en los sectores de Bendición de Dios, Kennedy, El toril y San Francisco, consistentes en proyectos agroforestales, productivos, de reciclaje y vivero manglar; a los cuales les fue entregado el capital financiero.
- La gerencia integral para la construcción de obras de estabilización de taludes, anclajes, muro pantalla construidos en relleno y la corrección de grietas.
- La elaboración de renders, esquemas arquitectónicos para la construcción del Ecoparque, y la planificación de las obras, durante los meses de abril y mayo de 2021. Con posterioridad se realizan reuniones para el estudio de riesgos y se procede a hacer visita técnica de las áreas a intervenir, y ejecución de apiques.
- Avances en la gestión de intervención de las zonas afectadas
- La implementación de cuadrantes de vigilancia para la prevención de nuevas e incipientes actividades o asentamientos irregulares.
- Programación de operativos de jornadas de limpieza
- Estudio del sistema de drenajes pluviales del Cerro, en donde se advierten 160 viviendas afectadas con las inundaciones.

Si bien, no obra en el expediente documento de que soporte sobre los avances de las gestiones antes indicadas, entre mayo del año 2020 a la actualidad, la Sala estima que la información precedente, es suficiente para concluir que el EPA ha venido adelantando las actuaciones pertinentes dentro de su competencia, para dar cumplimiento a las ordenes impuestas en la sentencia, consistente en la adopción y desarrollo de un plan de protección ambiental integral, y un plan de acción para la construcción de obras urgentes y necesarias con el propósito de mitigar las condiciones de vulnerabilidad ambiental, así como la recuperación, conservación, reforestación y sustitución de la zona.

En ese orden de ideas, se estima que no resulta procedente la declaratoria del desacato ni la sanción impuesta al Director del EPA, por no encontrarse la



existencia de los elemento objetivo y subjetivo que den lugar a las mismas, motivo por el cual dicha decisión se revocará en su totalidad.

(ii) En lo que respecta al cumplimiento del Distrito de Cartagena, en primer lugar, se tiene que, la entidad mediante sus dependencias, ha efectuado las gestiones necesarias para llevar a cabo la construcción de obras urgentes en la zona afectada, como la estabilización de taludes. Además, ha participado en la adopción e implementación de los planes de protección, y restauración ambiental, a través de sus dependencias²⁰, quienes han asumido el desarrollo de distintas actividades, según consta en el informe de avances allegado a este incidente²¹. Sin embargo, dichas actuaciones, no resultan suficientes para entender que el ente territorial ha acatado dichas ordenes, pues los esfuerzos son escasos, cuando le corresponde apropiarse de la elaboración y ejecución total de planes de protección y recuperación que permitan restablecer en forma efectiva los derechos involucrados.

Por otro lado, el censo aportado para demostrar la observancia del fallo, tal como lo sostuvo el A-quo, realmente se realizó en virtud del proceso de caracterización de viviendas en condición de vulnerabilidad, en desarrollo del plan de acción de la calamidad pública de los Decretos Nos. 0455 y 1278 de 2017²², es decir, en fecha anterior a la adopción del fallo de segunda instancia que confirmó la decisión del A-quo.

De igual forma, se advierte que la entidad territorial, no ha implementado ni mucho menos desarrollado el proyecto de reubicación de las familias vulnerables asentadas en la zona de riesgo del Cerro de la Popa, ni se advierten actuaciones realizadas con el objeto de evitar y erradicar los asentamientos ilegales en el sector; por el contrario, la entidad se limita a indicar que las acciones de reubicación y los planes de vivienda den ser asumidas por otras entidades, a pesar de haber transcurrido 4 años y 8 meses desde el proferimiento de la sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión del A-quo, sin atender al carácter especial de los derechos colectivos protegidos. Tampoco demuestra haber presentado solicitud en tal sentido ante el Ministerio de Vivienda o Fonvivienda, con el objeto de adelantar los tramites o actuaciones necesarias para cumplir con la reubicación ordenada.

Lo anterior, da cuenta de la actitud omisiva del Distrito de Cartagena, quien no ha atendido a satisfacción los requerimientos efectuados mediante la sentencia del 22 de febrero de 2017, confirmada el 15 de mayo de 2018. En consecuencia, se estima procedente sancionar por desacato, al Dr. William Dau Chamatt, al ser el llamado a dar cumplimiento a las ordenes en comento,

²⁰ Oficina Gestión del Riesgo de Desastres, Oficina Jurídica Alcaldía Mayor de Cartagena, Secretaría de Planeación Distrital SP Secretaría de Infraestructura y Secretaría del Interior.

²¹ Fols. 80 – 121 doc. 33 exp. Dig.

²² Fols. 8 – 119 archivo 00 doc. 24 exp. Dig.



13001-33-33-008-2021-00265-01

dada su calidad de Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, siendo necesario entonces, verificar si las sanciones impuestas responden a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad frente a las infracciones cometidas.

Pues bien, es forzoso deducir que la multa impuesta por 5 smlmv, computable con 5 días de arresto, se adecua al grado de responsabilidad atribuible al señor Dau Chamatt, por cuanto, se reitera, dentro del asunto, no se demuestra que el funcionario, haya adelantado las actuaciones necesarias para dar cumplimiento íntegro a la providencia emitida. Aunado a ello, se aprecia que entre el proferimiento del fallo de segunda instancia del 15 de mayo de 2018, hasta la fecha de este proveído, han transcurrido aproximadamente 4 años y 8 meses; tiempo que supera el plazo perentorio, inicialmente concedido para ejecutar las ordenes, por lo que el incumplimiento no solo es evidente, sino que además resulta injustificado, toda vez que el incidentado, dispuso de un tiempo más que suficiente para adoptar e implementas los planes, estrategias, y las medidas presupuestales, administrativas y contractuales, necesarias y pertinentes, para acatar la decisión impartida y ponerla en funcionamiento.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que, la sanción impuesta no obsta para que el funcionario cumpla, de forma inmediata, la orden emitida, en aras de garantizar los derechos colectivos amparados, que siguen comprometidos ante la ausencia de un cabal cumplimiento de lo dispuesto por el juzgador.

En consecuencia, esta Sala REVOCARÁ PARCIALMENTE la providencia dictada por el A-quo, el 03 de noviembre de 2021, para en su lugar, tener por cumplida la sentencia por parte del EPA, sin que ello implique que, el director del EPA, esté exento de continuar dando cumplimiento a la sentencia, y llevar a cabo la ejecución efectiva y completa del proyecto adoptado para la recuperación, protección y recuperación del Cerro la Popa. Por otro lado, se mantendrá únicamente la sanción impuesta al Dr. William Dau Chamatt, en calidad de representante legal del Distrito de Cartagena, por los motivos expuestos.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia del 03 de noviembre de 2021, la cual quedará así:

***“PRIMERO: TENER** por cumplida la sentencia de acción popular proferida el 22 de febrero de 2017, por parte del Director del ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL- EPA, señor JAVIER MOUTHON BELLO, en atención a las razones aquí expuestas.*

***SEGUNDO: DECLARAR EN DESACATO** al representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, Dr. WILLIAN DAU CHAMAT; por el incumplimiento de la sentencia de*



13001-33-33-008-2021-00265-01

acción Popular de fecha 22 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena y confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante providencia adiada 15 de mayo de 2018, por las explicaciones dadas en este proveído.

TERCERO: SANCIONAR POR DESACATO al señor WILLIAN DAU CHAMAT, en calidad de representante legal del Distrito De Cartagena con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, a cada uno, a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables con arresto de cinco (5) días, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

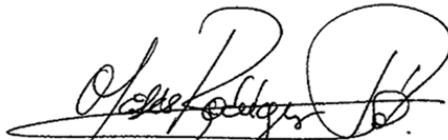
TERCERO: EXHÓRTESE al señor WILLIAN DAU CHAMAT, en calidad de representante legal del Distrito De Cartagena para que a la mayor brevedad posible y sin dilaciones injustificadas, ejecute las ordenes emitidas en sentencia de acción popular proferida el día 22 de febrero de 2017 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena y confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante providencia adiada 15 de mayo de 2018"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro y radicación llevados por esta Corporación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 002 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Salvamento de voto


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ